



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés.

**RADICADO:** 1100131030342013-0031700  
**PROCESO:** DECLARATIVO  
**DEMANDANTE:** SOLANGY SANCHEZ BUSTOS en su propio nombre y en representación de las menores CORY YAILEN y MELANY YOHANNY MARTÍNEZ SANCHEZ  
**DEMANDADOS:** CODENSA S.A. E.S.P.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** Compañía de Seguros *Generalí Colombia Seguros Generales S.A*  
**DENUNCIADOS EN PLEITO:** Juan Daniel Higuera Campos y Euclides Hernández Corzo

En cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. Las demandantes por conducto de apoderado judicial, formularon demanda en contra de CODENSA S.A. para que dentro de un proceso ordinario se profiera sentencia accediendo a las siguientes **PRETENSIONES**<sup>1</sup>; **i)** para que se declare a ésta última civilmente responsable de forma extracontractual de los daños y perjuicios causados con ocasión de la muerte de su esposo y padre EDGAR AUDOLINO MARTÍNEZ DÍAZ (q.e.p.d.), ocurrida el día 8 de julio de 2009 como consecuencia de una descarga eléctrica sufrida en desarrollo de la actividad laboral que realizaba en el establecimiento comercial PESCADERÍA Y ASADERO EL SABOR HUILLENSE cuando hizo contacto con cables de alta tensión de CODENSA S.A. E.S.P. y **ii)** como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Empresa CODENSA S.A. E.S.P. a pagarles a título de perjuicios morales, materiales, psicológicos, fisiológicos y demás que se demuestren, estimadas bajo la gravedad de juramento así:

**a) Perjuicios morales** equivalentes a MIL (1000) SMLMV a favor de la señora SOLANGY SANCHEZ BUSTOS Y MIL (1000) SMLMV o la suma equivalente para cada una de las menores CORY YAILEN Y MELANY, YOHANNY MARTÍNEZ SANCHEZ como consecuencia de la muerte violenta e inesperada de su esposo y padre, respectivamente, y por la forma como sucedieron los hechos ha sido afectada moral y emocionalmente, su estado y aflicción la han sumido en una intranquilidad y sosiego familiar que inexorablemente rendida en su vida, y siendo que el *de cuius* se trataba de un joven de 22 años con varios años de expectativa de vida con esposa e hijas, por el actuar irresponsable de CODENSA toda vez que los cables de alta tensión se encontraban muy cerca de la terraza donde estaban subiendo el extractor fueron la causa directa de la muerte del señor EDGAR AUDOLINO MARTÍNEZ DIAZ (q.e.p.d.) fue electrocución.

**b) Perjuicios materiales** equivalentes a MIL (1000) SMLMV como lucro cesante y daño emergente “*correspondiente a la expectativa de vida del fallecido*” dado que la muerte abrupta de su joven compañero (22 años de edad) y padre, respectivamente hizo que se desvanecieran “*las esperanzas de un padre por sacar adelante su hogar y ver crecer y surgir a sus hijas*”. Arguyó además el daño emergente.

**c) Perjuicios psicológicos** equivalentes a MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES O LA SUMA MAS ALTA VIGENTE a favor de la señora SOLANGY SANCHEZ BUSTOS, y MIL (1000) SMLMV o la suma más alta

<sup>1</sup> Fl. 27 c.1.

vigente a favor de las menores de edad CORY YAILEN Y MELANY YOHANNY causados por el daño a la vida de relación, con ocasión del fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente, por una descarga eléctrica producida por unos cables de alta tensión.

**d) Perjuicios fisiológicos** el equivalente a QUINIENTOS (500) SMLMV o la suma más alta vigente a favor de cada una (compañera permanente e hijas menores) por perjuicio a la vida de relación ya que han sufrido alteración en las condiciones de existencia y que las privan de las actividades placenteras, sociales e individuales con su esposo y padre con ocasión del fallecimiento del señor Martínez Díaz.

Todo ello con la correspondiente actualización monetaria, más los intereses sobre la suma que se fije como indemnización, liquidados desde el momento mismo de los hechos.

Igualmente se persigue condena en costas en contra de la demandada.

1.2. Las anteriores peticiones en síntesis se fundamentan en los siguientes hechos, que a manera de resumen se consignan:

Expuso que el señor *Edgar Audolino Martínez Díaz*, trabajaba para el establecimiento comercial Asadero y Pescadería Sabor Huilense como parrillero, en que fungía en esa oportunidad como propietario JUAN DANIEL HIGUERA CAMPOS y como administrador EUCLIDEZ HERNANDEZ CORZO; por lo que el 8 de julio de 2009 en desempeño de sus labores siendo las 11:05 A.M. fue designado por éste último para instalación de un extractor de aire en la terraza del establecimiento y cuando estaba manipulando el extractor con el compañero de trabajo EDUARDO ANDRES HERNANDEZ CAMPOS, sosteniendo el extractor por los lados hizo contacto con los cables de alta tensión de energía que pasaban frente al inmueble ocasionándole una descarga eléctrica que lo mandó al piso de la terraza y luego de ser remitido al Hospital de Kennedy finalmente falleció electrocutado conforme confirmó informe pericial de necropsia No. 2009010111001002811 que así lo determinó.

Puntualizó que en el momento del deceso el señor MARTÍNEZ DIAZ contaba apenas con 22 años de edad, se encontraba en unión libre con SOLANGY SANCHEZ BUSTOS desde el 12 de enero de 2001 hasta su fallecimiento el 8 de julio de 2009, tiempo durante el cual vivían juntos bajo el mismo techo, y de esa unión fueron procreadas las menores CORY YAILEN Y MELANY YOHANA MARTINEZ SANCHEZ de 4 años y trece meses de edad respectivamente, quienes dependían económicamente de él.

Indicó que la referida muerte violenta está siendo investigada por la Fiscalía 191 Seccional bajo el No. 110016000028200902323, donde reposan los registros fotográficos, que dan cuenta que para el momento en que ocurrieron los hechos existía la presencia de cables de alta tensión y de transformadores eléctricos a ambos lados y muy cerca del inmueble donde ocurrió el lamentable deceso.

Concluyó que todas esas circunstancias que rodean la muerte del padre y esposo de sus defendidas les ha causado gran dolor, afectación a las relaciones de la persona con los seres que la rodean y con las cosas del mundo, desvaneciéndose esperanzas de vida de un joven padre que nunca pudo disfrutar de sus hijas y el desarrollo de vida de las mismas.

## 2. TRAMITE PROCESAL

**2.1.** El Juzgado, mediante auto del 24 de julio de 2013, admitió el libelo demandatorio, ordenándose notificar y correr traslado a la demandada por el lapso de veinte (20) días para el ejercicio del derecho de contradicción.

**2.2.** La demandada **CODENSA SA ESP** concurrió al juicio a través de apoderado judicial, procediendo a notificarse de forma personal y dentro del término legal, allegó escrito de réplica a través del cual se opuso rotundamente a las pretensiones.

Esgrimió como excepción de fondo **“hecho exclusivo y determinante de la víctima”** toda vez que las redes no buscaron o propiciaron “por sí” la muerte de la persona, sino que fue producto de la maniobra imprudente, culposa y violatoria de reglamento llevada a cabo por el señor MARTÍNEZ DIAZ, quien pretendía colocar un extractor de humos, en la medida que las redes de energía que cruzan por el sector cumplen con la distancia de seguridad exigidas y fueron instaladas conforme a la reglamentación y normas vigentes para la fecha de construcción de las mismas, lo cual según el informe técnico y el dictamen pericial, era la LA 007 de 1.5. metros de distancia la fachada de la vivienda.

Indicó que según dictamen pericial aportado el señor EDGAR MARTÍNEZ provocó y generó su propio riesgo al tratar de instalar un extractor de humos en la fachada del inmueble en donde funcionaba el establecimiento de comercio en el que trabajaba, manipulando imprudentemente y sin ninguna medida de seguridad un elemento metálico que hizo contacto con las redes de energía del sector.

Defendió que en un curso normal de los acontecimientos, las reglas de la experiencia indican que una maniobra como la realizada, hubiere sido normal de haberse adoptado todas las medidas de seguridad del caso, haber dado noticia previa al operador de red Codensa y contando con los elementos de seguridad necesarios para el fin y haberse desarrollado por personas expertas o técnicas en la materia.

Igualmente elevó la exceptiva **“Hecho exclusivo de los terceros dueño y administrador del establecimiento comercial asadero y Pescadería Huilense”** que dieron la orden a la víctima para la colocación del extractor de olores en la terraza del establecimiento y del propietario de la vivienda que no cuenta con licencia de construcción, es decir que sumado a la orden que profirió la víctima actuó negligentemente también en la producción del daño concurre la orden que diera el dueño y administrador del negocio para manipular el extractor de olores en la terraza del establecimiento. Pues si éstos no hubieren dado la orden a la víctima, no se hubiere manipulado el extractor en la terraza del inmueble, y como tal, el inesperado suceso, lo que se constata a partir del hecho 2º de la demanda en que se indica que fueron aquellos quienes ordenaron la instanciación del extractor.

Y finalmente propuso excepción genérica y objeción al juramento estimatorio en punto de los perjuicios causados, así como llamamiento en garantía contra *Generalí Colombia Seguros Generales S.A.* en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 4000018 anexo 3, vigente entre el 1 de julio de 2009 y el 1 de julio de 2010, que tiene como beneficiarios a terceros afectados y denuncia del pleito contra *Juan Daniel Higuera Campos y Euclides Hernández Corzo* en calidad de dueño y administrador del establecimiento de comercio *Asadero y Pescadería Sabor Huilense*, para la época de los hechos.

**2.3. El Juzgado admitió el Llamamiento en garantía de Generalí Colombia Seguros Generales S.A.** a través de auto del 17 de marzo de 2014, quién propuso excepción previa que fue despachada desfavorablemente por el Despacho a través de auto del 22 de julio de 2019 (c.02).

Propuso como excepciones de fondo el **“hecho exclusivo y determinante de la víctima”** al aceptar efectuar una labor para la cual no estaba capacitado sin la destreza requerida para el manejo del extractor de humo, auto exponiéndose a un daño innecesario, dejando de lado el raciocinio con el cual debe actuar toda persona adulta que cuenta con las capacidades mentales para discernir que su obrar debe estar previsto de cuidado y responsabilidad, más si se tiene en cuenta que es de público conocimiento que el maniobrar en forma directa o indirecta las redes eléctricas sin los elementos de seguridad necesarios y con un elemento conductor de energía genera un daño grave para la integridad del ser humano.

Igualmente esgrimió **“hecho exclusivo de un tercero”** esto es, existencia de una concurrencia de culpas, tanto de la propia víctima como de la imprudencia del administrador y superior jerárquico que tenía la obligación de velar por la seguridad de su empleado, exponiendo a la víctima a una labor para la cual no estaba preparado, existiendo profesionales en el tema que podrían efectuar de forma adecuada la instalación del extractor de aire, sin exponer de tal modo la vida de sus empleados; así como del propietario del predio al efectuar ampliación y construcción de la edificación sin contar con las licencias de construcción, violando de tal modo las distancias reglamentarias que deben existir entre las redes eléctricas y los inmuebles.

A su vez, expuso que se verifica una **“ausencia de culpa”, “exoneración de responsabilidad de la Sociedad Codensa S.A. E.S.P. en el siniestro por causa extraña” toda vez que CODENSA S.A. no es la responsable en la ocurrencia del fallecimiento del señor Martínez Díaz ya que están inmersos variados eximentes de responsabilidad”, “ no demostrar la calidad con la que actúa dentro del proceso la demandante SOLANGY SANCHEZ BUSTOS”** en cuanto actúa bajo la premisa de ser la compañera permanente de la víctima, pero no existe prueba fehaciente con la que se logre determinar la existencia de una unión marital de hecho, amén que con las declaraciones extra juicio, las mismas no están preestablecidas en la Ley 54 de 1990 para determinar la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes.

Y una indebida estimación de las pretensiones de la demanda y objeción a las cuantías, dadas las desproporciones de estas últimas

**Frente al llamamiento en garantía** sostuvo en resumen que en el evento en que se resuelva desfavorablemente en contra de CODENSA S.A. E.S.P. como consecuencia de los hechos acaecidos, deberá descontarse del valor a pagar por la aseguradora, conforme a los perjuicios que sea condenada a pagar la sociedad demandada el valor equivalente al deducible estipulado, a fin de que este valor se cancelado única y directamente por CODENSA S.A. en acatamiento de las estipulaciones contractuales pactadas.

**2.4. La demandada CODENSA S.A. ESP** igualmente elevó denuncia del pleito contra **Juan Daniel Higuera Campos y Euclides Hernández Corzo**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Asadero y pescadería Sabor Huilense y administrador, respectivamente, en cuanto según se desprende de los mismos hechos de la demanda principal, fueron quienes dieron la orden a la víctima para que este ayudara en la instalación del extractor de obras sin respetar las distancias de seguridad con respecto a las redes y dado que CONDESA si cumplía con la norma técnica vigente para la instalación de la red (1987) LA 007 que prevé una distancia de 1.50 metros.

La cual fue admitida por auto del 17 de marzo de 2014 (C. No. 3) en virtud de lo cual se procedió a ordenar el emplazamiento del denunciado en pleito EUCLIDES HERNÁNDEZ CORZO por auto del 13 de junio del 2014, surtido el trámite de rigor se le designó *curador ad litem*, que contestó la demanda expresando que no le constan los hechos indicando que deben ser probada la relación contractual y en nexo causal con su defendido, por lo que se atiene a lo que resulte probado.

Por su parte el también denunciado en pleito **Juan Daniel Higuera Campos** contestó la demanda a través de apoderado judicial manifestando frente a los hechos de la demanda principal, que no es cierto que al momento del accidente fungiera como empleador del *de cuius*, ni como propietario del establecimiento de comercio, como que tampoco se encontraba en el lugar de los hechos; sin embargo, no se tuvo en cuenta por extemporánea según auto del 15 de noviembre de 2017 (archivo 182)

En punto de los hechos referidos en la denuncia del pleito señaló que no son ciertos y que se opone a hacerse responsable de las pretensiones de la demanda principal, por cuanto no se configura la responsabilidad de su poderdante por culpa por falta

de verificación de los elementos previstos en el artículo 2347 y s.s. del C.C. en razón a que no existía ningún vínculo contractual entre el fallecido EDGAR MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y su poderdante, en la medida que quien contrató a éste último fue EUCLIDEZ HERNANDEZ, propietario del establecimiento de comercio, quien asumió exclusivamente los gastos por la ocurrencia del siniestro como empleador, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda imputársele a Codensa.

De otro lado, advirtió que la responsabilidad por actividades peligrosas debe ser endilgada a Codensa S.A. E.S.P. como propietaria de la red de energía eléctrica quien debe responder por los daños causados por el siniestro ocurrido en la persona del señor EDGAR AUDOLINO MARTÍNEZ DIAZ.

**2.5.** Surtido el trámite respectivo, se señaló fecha y hora para llevar a cabo las audiencias previstas en las normas 373 del Código General del Proceso, y en esta última se escucharon las alegaciones de las partes, disponiéndose a dictar sentencia por escrito, etapa a la que se arriba, máxime que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### 3. CONSIDERACIONES

Se observa en el caso *sub lite* que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aún cuando las mismas partes no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

Ejercen las demandantes, acción de responsabilidad extracontractual en contra de la sociedad demandada, buscando el resarcimiento de los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor EDGAR MARTINEZ, padre y esposa de aquellas.

Frente a esas pretensiones la demandada, CODENSA S.A. alega culpa exclusiva de la víctima y de los terceros **Juan Daniel Higuera Campos y Euclides Hernández Corzo** respecto de quienes se admitió denuncia del pleito por solicitud de aquella.

Es así como centrara la atención esta Juzgadora en establecer sobre la existencia o no de la responsabilidad civil extracontractual alegada de cara a las exceptivas propuestas por la demandada, llamada en garantía y las defensas de las denunciadas en pleito.

La responsabilidad civil extracontractual se halla regulada en el artículo 2341 y siguientes del Código Civil, bajo la denominación de “*Responsabilidad común por los delitos y las culpas*” y para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

Un hecho cometido por una persona directamente (hecho propio); o por una persona sobre la que el responsable debe vigilancia y cuidado (hecho ajeno); o por animales, cosas inanimadas o en el ejercicio de actividades peligrosas.

Una culpa, probada o presunta.

Un nexo causal o relación de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño ocasionado

Un daño o perjuicio, como elemento esencial, pues sin él no puede hablarse de obligación de indemnizar.

Es así que se exige *“que exista conexión causal jurídicamente relevante entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa y origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que se reclama dicha indemnización”*(S.de C. de 23 de noviembre de 1990), *igualmente se ha demostrado que ese nexo se rompe cuando se demuestra que entre la actividad y el daño, se ha interpuesto un hecho extraño*

*no imputable a quien aparenta ser victimario, que bien puede ser la propia actividad de la víctima, o la fuerza mayor o la intervención de un tercero*<sup>2</sup>.

Por tanto en el caso de marras se verifica la presunción de responsabilidad que amerita una inversión en la carga de la prueba, dado que el deceso del señor Edgar Martínez fue fruto de una descarga eléctrica ocasionadas por las redes de energía de la demandada Codensa, actividad considerada por la jurisprudencia como peligrosa, correspondiéndole al demandado o presunto responsable acreditar que el perjuicio es el resultado de motivos extraños que rompen el nexo causal, tales como una culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o intervención de un elemento extraño irresistible e imprevisto.

Memórese que *“... en lo concerniente al régimen probatorio de la responsabilidad por actividades peligrosas, el damnificado tiene la carga probatoria del daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la de probar el elemento extraño para exonerarse de responsabilidad”* es en ese entendido que *“la defensa del demandado que pretenda exonerarse, para que resulte exitosa, debe plantearse el terreno de la causalidad, esto es que le corresponde destruir el aludido nexo causal demostrando que en la generación del suceso medió una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero...”*<sup>3</sup>.

En un caso de similares supuestos fácticos relacionados con responsabilidad de actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica el H. Tribunal Superior de Bogotá deniega las pretensiones de la demanda tras no haberse comprobado la responsabilidad de la Codensa y de la llamada en garantía, en el hecho que causó el daño, postura que como pasará a exponerse se verifica en el *sub iudice*; véase que en sentencia indicó que *“de acuerdo con lo expuesto, no se puede afirmar que la sociedad demandada hubiera sido la causante del daño derivado del accidente, puesto que, su conducta, extraída de las condiciones objetivas planteadas, no admiten enjuiciamiento que justifique la declaratoria de responsabilidad. En esas circunstancias, no puede más que procederse a exonerar de la condena impuesta en la primera instancia a la demanda y a la llamada en garantía, por cuanto el hecho juzgado no es atribuible a Codensa, rompiéndose de esa manera el nexo causal endilgado, conclusión avalada por la Corte al puntualizar que “simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño y, en cuanto tal, el sujeto no es autor y, por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad porque el daño no es imputable a quien se acusa como autor”*<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, en punto de la excepción de fondo planteada por la demandada Codensa y la llamada en garantía *“culpa exclusiva de la víctima”* conviene memorar en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver un caso similar que *“...la mencionada causal de exoneración de responsabilidad se configura con ocasión de una conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil (SC7534, 16 de Junio. 2015, rad. No 2001 00054 01); en otras palabras, consiste en la exposición temeraria o imprudente, por parte de la víctima, a la producción del hecho dañoso (sc8209,21 jun. 2016, rad. No. 20990002201).*

*Esta causal entonces reclama que el victimario haya obrado conforme al estándar de conducta que le es exigible, no así el perjudicado, quien incurrió en un yerro que dio lugar al menoscabo. Al respecto la Corte ha manifestado que: la falta de la víctima, cuando es la única causa del daño producido, exonera de toda clase de responsabilidad civil, no sólo de aquella que reposa o se fundamenta sobre una falta probada, sino también de la que se apoya, en una falta presunta.*

*Pero para que la culpa de la víctima tenga la relevancia jurídica apuntada, o sea*

<sup>2</sup> CSJ Sentencia 14 de octubre de 2010.

<sup>3</sup> CSJ Sentencia 14 de Marzo 1983

<sup>4</sup> Ver Sentencia de 24 de abril de 2012 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 2009 0282 01.

*para que constituya un eximente de responsabilidad civil al demandado, es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño; que absorba de alguna manera integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ninguna trascendencia en la producción del perjuicio...” (Sic).<sup>5</sup>*

En ese orden, descendiendo al *sub judice* analizados en conjunto las pruebas recaudadas en el plenario, en juicio de esta juzgadora se encuentra acreditado que la descarga eléctrica recibida por *Edgar Martínez* el 8 de julio de 2009 mientras intentaba instalar un extractor de humo en el lugar donde laboraba como parrillero; y generada desde un cable de conducción de energía perteneciente a CODENSA S.A. E.S.P. le causó la muerte, de esa particular circunstancia da cuenta ***copia del registro civil de defunción*** aportado con el libelo de la demanda e informe de necropsia suministrado a través de Oficio No. 485360 Grupo de Patología Forense de 27 de septiembre de 2021 de Instituto de Medicina Legal, en el que se describe que la causa de la muerte fue por “*electrocución*” (Archivo 26).

Ahora bien, en lo que hace al nexo causal ha de establecerse desde ya, como lo alegó la demandada Codensa S.A. E.S.P. y la llamada en garantía Compañía de Seguros *Generali Colombia Seguros Generales S.A.* la muerte del joven no le es imputable, al existir una ruptura de dicho nexo causal, tras acreditarse una culpa exclusiva de la víctima, y el cumplimiento por parte de aquella de las normas relativas a la seguridad de la conducción de energía.

Conclusión a la que se arriba tras analizar en conjunto las probanzas recaudadas, particularmente las arribadas por éstos últimos extremos procesales; véase que con la contestación de la demanda se aportó oportunamente dictamen pericial de Ingeniero Electricista Gilberto Cuervo León (fl. 54 -59 C.1.) en el que se plasmaron aspectos importantes, entre los que se destacan:

*“LAS ESTRUCTURAS ASÍ COMO LAS REDES DE ENERGÍA EN MEDIA Y BAJA TENSION SE ENCUENTRAN INSTALADAS CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES PARA ESTE TIPO DE INSTALACIONES ELECTRICIAS, APRECIANDOSE EN OPTIMAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN ...”*

*... LA INSTALACION DE LA RED DE MEDIA TENSION QUE PASA FRENTE AL PREDIO DE LA CARRERA 69 No. 26 29 SUR data aproximadamente del año 1987, de acuerdo con la antigüedad del sector y de las viviendas existentes...*

*Cual es la Norma técnica vigente para la fecha de instalación de la red, indicándose distancia de seguridad vigente para dicha fecha:*

*RESPUESTA : la norma técnica relacionada con las distancias mínimas vigente para la época de la construcción y puesta en funcionamiento de la red de media tensión es la LA007 que se presente a continuación cuya aprobación data del 0312198...de la norma LA007 antes presentada se colige que la distancia mínima horizontal entre conductores y ventanas o balcones a edificaciones que debe conservarse y que se describe con la letra b, tiene una magnitud de 1.50 metros.*

*Con base en las mediciones realizadas en el sitio, y considerando las normas LA007 y LA 104, se elaboró el diagrama y medidas concluyéndose que “la distancia de 2.83 metros cumple satisfactoriamente la distancia mínima indicada por la norma vigente para la época de construcción de la red (1987), la cual es de 1,50 metros y también cumple la distancia establecida por el RETIE (2.30 METROS) a pesar que esta norma no es aplicable , ya que el montaje de la red es anterior a mayo 1º de 2005, fecha de entrada en vigencia de la Resolución 180398 de 7 de abril de 2004...”*

---

<sup>5</sup> Ver sentencia de 12 de enero de 2018, CSJ SALA CASACIÓN CIVIL M.P. Ariel Salazar Ramírez radicación No. 11001 31 03 027 2010 00578 01

7. Indicar si con la construcción de los pisos subsiguientes al primero, es decir, con el segundo piso, se invalidó y/o vulneró la distancia de seguridad de las redes del sector vigentes para el momento de la construcción de la red.

RESPUESTA:

(...) Como puede apreciarse en el Diagrama de Distancias y en la siguiente foto el trayecto total existente entre el parámetro de la edificación y la línea energizada cercana al predio es de 2,98 metros, sin embargo, presenta 1 voladizo correspondiente a la placa del segundo piso que tiene una longitud aproximada de 0.60 metros.

Al voladizo de 0,60 metros se suman los 0, 55 metros de la sección de la chimenea, elementos que **reducen a 1,83 metros de distancia al conductor energizado más cercano y a pesar de ello, la red sigue cumpliendo la distancia mínima establecida en la norma LA 007, para la fecha de construcción de la misma,**

No obstante, lo anterior, la chimenea fue instalada en el año 2009 cuando el RETIE ya se encontraba vigente (2005) y dicho reglamento establece que la distancia mínima que debe conservarse es de 2, 30 metros, siendo la distancia actual 1,83 metros, es decir, la chimenea no cumple con la distancia mínima que debe conservarse a las redes de energía conforme lo establece el RETIE.

La grafica que se asimila a las circunstancias del accidente en estudio es la No. 3 donde el riesgo se define como CONTACTO DIRECTO y sus posibles causas como NEGLIGENCIA DE TECNICOS O IMPERICIA DE NO TECNICOS.

10. Sírvase indicar desde el punto de vista técnico, si el señor EDGAR AUDOLINO MARTÍNEZ DÍAZ actuó con negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos.

RESPUESTA; La negligencia está determinada por la no aplicación del RETIE en relación con el uso de elementos de protección aislantes, particularmente guantes y botas, al igual que la no conservación de los 2,30 metros como la distancia mínima a la red de media tensión...“(negrillas y subrayas fuera del texto).

Además, se concluyó que el inmueble no contaba con licencia de construcción, lo que se corrobora además a partir de los oficios de las curadurías urbanas 1, 2,3, 4 y 5 de Bogotá, con fecha de octubre de 2013, que certificaron que, verificadas sus bases de datos, en relación con el predio carrera 69 No. 26-29 SUR no se había radicado ninguna solicitud de licencia de construcción (fls. 84-89 c.1.) y *Oficios allegados por la Secretaría de Planeación de Bogotá (Archivo 27) y Secretaría de Medio Ambiente (archivo 28).*

Así es que para la fecha del peritaje las instalaciones eléctricas cumplían con las normas LA007 aplicables al caso según la fecha de construcción del inmueble, respecto de la distancia mínima que tendrían que conservar con el inmueble, y que la empresa de energía respetó la normatividad para instalarlas, y conforme estableció el auxiliar de la justicia, las redes eléctricas fueron instaladas antes de la data en que se pretendió instalar la chimenea (2009) e incluso se construyó el piso de arriba, oportunidad en la que el RETIE ya se encontraba vigente (2005) y dicho reglamento establece que la distancia mínima que debe conservarse es de 2, 30 metros, siendo la distancia actual 1,83 metros , es decir, la chimenea no cumplía con la distancia mínima que debe conservarse a las redes de energía conforme lo establece el RETIE.

Igualmente a partir del peritaje en mención se verifica que el señor Martínez actuó con negligencia por la no aplicación del RETIE en relación con el uso de elementos de protección aislantes, particularmente guantes y botas, al igual que la no conservación de los 2,30 metros como la distancia mínima a la red de media tensión, vislumbrándose comprobada una culpa de la víctima, en el hecho dañoso, pues el señor Martínez se expuso a la red de energía eléctrica sin atender los protocolos exigidos y exponiéndose al fatal resultado, conclusión a la que se arriba además en análisis estricto a voces del artículo 211 del C.G. del P., amén de la tacha por

parentesco que propusieron los apoderados judiciales de la demandada y llamada en garantía, de los testimonios de los señores *José Jorge Sánchez y Cristofer Andrey Sánchez Aldana*, quienes sobre la que utilizaba el finado se limitaron a indicar que tenían conocimiento según aquel les comentaba que usaba botas industriales de punta de acero, pero que en el momento de los hechos no lo vieron con ellas, es decir, que realmente no fueron testigos presenciales del evento dañoso ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el incidente.

Y es que si bien es cierto, la demandante al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por Codensa S.A. E.S.P. esgrimió que el daño no aconteció por la maniobra del occiso, sino porque los mismos estaban a menos de un (1) metro de distancia violando la distancia mínima permitida según las normas reglamentarias, posibilitándose su contacto repentino con cualquier persona que circulara por la terraza; ninguna probanza se aportó oportunamente por ese extremo procesal que lograra establecer sin lugar a dudas cual el incumplimiento de la demandada en la distancia del cableado cuando ocurrió el insuceso, ni que la empresa Codensa hizo modificaciones con posterioridad, a efectos de endilgar la causa de la muerte a esa circunstancia, pues pese haberse anunciado no aportó dictamen pericial a que hizo alusión en el libelo de la demanda que diera cuenta de ello, no se recaudó informe de la Fiscalía 191 Seccional, que en su juicio cuenta con las fotografías de los hechos y pruebas develan esa distancia del cableado que desconoce las directrices trazadas al momento del accidente, máxime si a partir de oficio del 23 de mayo de 2022, la demandada principal indicó "...que no cuenta con constancias y archivos que permitan identificar que las labores efectuadas en la consulta fueron efectuadas" (archivo 35).

Verificándose en efecto demostrado que el perjuicio alegado es el resultado de motivos extraños a una conducta omisiva o al cumplimiento de los reglamentos por aparte de la empresa de energía eléctrica, que rompen el nexo causal, para el caso, una culpa exclusiva de la víctima; y sin que se hubiere demostrado tampoco en este escenario la responsabilidad de los terceros denunciados en el pleito por parte de la demandada Codensa conforme fueron admitidos *Euclides Hernández Corso y Juan Daniel Higuera Campos*, en calidad de empleador y propietario actual del bien inmueble donde aconteció el accidente, respectivamente, pues en lo que hace al empleador no existe prueba que indique que en el momento del accidente el señor Edgar se subió a maniobrar el horno sobrepasando los límites de distanciamiento permitidos por orden del empleador, lo que en todo caso, en gracia de la discusión conllevaría una culpa patronal por accidente laboral que tiene otras implicaciones legales e indemnizatorias que escapan la órbita de esta acción civil por responsabilidad civil extracontractual.

Descartándose igualmente a partir de las disertaciones y análisis probatorio que vienen de sustentarse, a partir de las cuales se comprueba una culpa exclusiva de la víctima, la culpa del tercero *Juan Daniel Higuera* como propietario del inmueble, quien alegó a través de su representante judicial que no era propietario del establecimiento de comercio al momento del accidente, porque el mismo había sido enajenado al señor Euclides.

Siendo dable confluir entonces, según las pruebas obrantes en el plenario que el accidente ocurrió por una invasión de la distancia mínima contemplada en las normas reglamentarias a un sitio al que no es dable acceder directamente dada la distancia entre las cuerdas de conducción de energía, hecho atribuible en principio a la víctima según aquí se verifica, pues si bien la demandada empresa de energía eléctrica denuncia en pleito a *Juan Daniel Higuera Campos y Euclides Hernández Corso*, como terceros responsables del siniestro en la medida que dieron la orden al occiso, los fundamentos de tal acusación se limitan a uno de los hechos de la demanda en los que se expresa que el proceder del señor Martínez fue por orden de aquellos en calidad de empleador y administrador del Establecimiento de Comercio, sin embargo, no es un hecho probado pues la misma apoderada judicial de la demandante, al recorrer las exceptivas propuestas, se opuso a la prosperidad de la culpa de los terceros al aseverar que la entrevista realizada en la Fiscalía por el señor Eduardo Andrés Hernández Campos, realizada el 8 de julio de 2009 notifica criminal 110016000028200902323, testigo presencial de los hechos, este afirma que la víctima por voluntad propia se acercó a colaborar con la

instalación del extractor. Existiendo dudas en relación con esa responsabilidad de los terceros que amerita que se deniegue la condena reclamada tanto por Codensa S.A., por el llamado en garantía y por los denunciados en pleito.

Máxime que la orfandad probatoria de la responsabilidad de los terceros también se refleja a partir de la extemporaneidad de la contestación de la enjuiciada junto con las pruebas que aportara el denunciado en pleito *Juan Daniel Higuera Campos*, y dado que Euclides *Hernández Corzo* compareció a través de *curador ad litem*, quien no aportó elemento adicional, sin que se pueda determinar con certeza sobre la responsabilidad endilgada meritoria de la condena por perjuicios reclamada.

### 3. CONCLUSIONES

La anterior motivación pone en evidencia que no se acogerán las pretensiones de la demanda, pues se impone, la exoneración de responsabilidad a la demandada Codensa S.A., por cuanto el hecho juzgado no le es atribuible, resquebrajándose el nexo causal exigido en estos casos. Además, tampoco se comprobó que los terceros denunciados en pleito fueran los responsables del hecho dañoso.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**4.1. DECLARAR** probada la excepción de "*culpa exclusiva de la víctima*" en favor de la demandada Codensa SA ESP y la llamada en garantía **Generali Colombia Seguros Generales S.A.**

**4.2.** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**4.3. ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto; ofíciase.

**4.4. CONDENAR** en costas a la parte demandante en la suma de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <b>048</b>, hoy 08 de junio de 2023.</p>  <p><b>NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ</b> Secretario</p>
--